



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: MARTHA LUCIA QUINTERO PIEDRAHITA
EJECUTADO: TELEVENTAS LTDA HOY TELE VISTA Y TELEFONICA S.A. EN LIQUIDACION LTDA
RADICADO: 2021-022

1

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2021-022**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **TELEVENTAS LTDA HOY TELE VISTA Y TELEFONICA S.A. EN LIQUIDACION LTDA**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, donde propuso lo que considera las **EXCEPCIONES** frente al mandamiento de pago las cuales nombra como **DEMANDA ADMITIDA SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS FORMALES, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, INSUFICIENCIA DE PODER FRENTE A LAS PRETENSIONES, VIOLACION FLAGRANTE AL DEBIDO PROCESO, DESISTIMIENTO TACITO, BUENA FE Y GENERICA.** Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 715

Santiago de Cali, Quince (15) De Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito la entidad ejecutada a través de apoderado judicial propuso lo que considera las **EXCEPCIONES** frente al mandamiento de pago las cuales nombra como **DEMANDA ADMITIDA SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS FORMALES, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, INSUFICIENCIA DE PODER FRENTE A LAS PRETENSIONES, VIOLACION FLAGRANTE AL DEBIDO PROCESO, DESISTIMIENTO TACITO, BUENA FE Y GENERICA**, que radica de manera virtual a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De lo anterior es importante señalar lo que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP recordando que nos encontramos ante un proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario el cual reza lo siguiente;

*"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...**" (Resaltado del despacho).*

EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO 2021-022



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

2

Por otro lado respecto del **desistimiento tácito** frente a un PROCESO EJECUTIVO LABORAL es importante recordar lo que nos dice el artículo 317 del C.G.P. el cual establece como una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual se sanciona procesalmente a la parte inactiva, cuando el proceso ha permanecido en la secretaria del despacho sin que se promueva actuación alguna, sin embargo, aunque el C.G.P. establece su aplicabilidad en materia civil, laboral, administrativa, dada su naturaleza sancionatoria el desistimiento tácito, **no es aplicable por analogía al proceso laboral**, pues, según el principio de legalidad la sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo, de manera que aunque el fallador tenga poder de instrucción, ordenación y de disciplina, solo puede en cada caso imponer la sanción que establezca la ley procesal o sustancial para la conducta o hecho demostrado, estando limitado a su interpretación positiva; pero en ningún caso analógica o extensiva.

En materia laboral existe norma que sanciona la parálisis procesal, sancionando la contumacia prevista en el artículo 30 del C.P.T y la S.A. la cual le otorga mayores poderes al Juez para impulsar el proceso y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores. Al respecto, la Corte Constitucional al efectuar el estudio de Inconstitucionalidad contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, esto es la figura del desistimiento tácito y su aplicación en materia laboral, en sentencia **C-868 DE 2010** indicó:

"Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada "contumacia", prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral. Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL). Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"

3

"En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

Conforme lo anterior, el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos propios, esto es, las facultades del juez como director del proceso y la "contumacia", establecidos por el legislador con fundamento en el amplio poder de configuración que le otorgó la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia, resultando la contumacia más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores, otorgándole mayores garantías a la parte débil del proceso.

Además, se debe tener en cuenta que un principio que gobierna nuestro estatuto es la impulsión oficiosa del proceso, esto es, una vez se ha trabado la relación jurídica procesal, con la notificación del demandado del auto admisorio de la demanda, el juez está en la obligación de terminar la instancia respectiva a través de la sentencia que en derecho corresponda. Pues, aunque la notificación en principio es una carga impuesta por el legislador a la parte, ello no exime a los jueces que adelanten los procesos por sí mismos y adopten las medidas conducentes para evitar su paralización, por ello para hacer efectivos los principios que orientan el proceso laboral como oralidad, celeridad y eficiencia la ley dota al Juez de una serie de instrumentos para garantizarlos; en efecto, en el art. 48 del CPT le ordena desplegar toda su actividad de dirección y control procesal sirviéndose de todos los mecanismos legales para tal fin, como son impulsar el proceso en sus diferentes etapas, resolver con las formalidades y dentro de los términos legales los asuntos sometidos a su conocimiento, sancionar su incumplimiento, sin que su labor se limite a la sola observancia de los términos legales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia, porque es a través de ella que se protegen y hacen efectivos los derechos y libertades de los asociados, para lo cual se requiere que el Juez abandone su papel estático o de simple mediador del tráfico jurídico.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Finalmente, teniendo en cuenta que el jurista que actúa por la pasiva insiste en que existe una indebida notificación de la demanda desde su origen, se correrá traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie frente a los hechos relatados en su escrito, por el termino de 03 días hábiles a partir de la notificación del presente auto.

4

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor ALEJANDRO SERRANO RANGEL, identificado con la C.C. No. 91.202.147 y tarjeta profesional de abogado No. 66.156 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de **TELEVENTAS LTDA HOY TELE VISTA Y TELEFONICA S.A. EN LIQUIDACION LTDA**, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "**DEMANDA ADMITIDA SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS FORMALES, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, INSUFICIENCIA DE PODER FRENTE A LAS PRETENSIONES, VIOLACION FLAGRANTE AL DEBIDO PROCESO, DESISTIMIENTO TACITO, BUENA FE Y GENERICA**" propuestas por la entidad ejecutada, conforme las razones manifestadas en el presente auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante frente al escrito relacionado dentro del asunto sobre una indebida notificación de la demanda propuestas por la parte ejecutada **TELEVENTAS LTDA HOY TELE VISTA Y TELEFONICA S.A. EN LIQUIDACION LTDA** por el término de **TRES (03)** días para que haga su respectivo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo manifestado por esta agencia judicial a través de auto interlocutorio No. 705 del proceso ordinario 2016-603 notificado el 15 de abril de 2024.

LINK ESCRITO: [16TelevistaConstetaDemanda.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho de la Señora Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesto por el señor **GUSTAVO ADOLFO SAA MADRIÑAN** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, bajo el radicado **N°2022-208-00**. Para informarle que en el presente proceso está programada para realizar audiencia pública el día **JUEVES 18 DE ABRIL DEL AÑO 2024**, a las **10:00 DE LA MAÑANA**, empero el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual manifiesta que coadyuva la solicitud de aplazamiento hecho por la apoderada de la parte demandada. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION N°350

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el despacho que la solicitud elevada por el apoderado del demandante señor **GUSTAVO ADOLFO SAA MADRIÑAN**, carece de sustento jurídico, por cuanto no hace alusión, ni acredita una situación de especial consideración o fuerza mayor, que amerite la reprogramación de la diligencia.

Advierte el Despacho, que los apoderados de las partes tienen la potestad de sustituir el poder en caso de sobrevenir una situación que imposibilite su asistencia a las diferentes diligencias programadas con antelación en los Despachos Judiciales, en aras de no causar traumatismos en los mismos.

Con ocasión de lo anterior, no accederá el Juzgado a la modificación de la fecha de celebración de la diligencia pretendida, requiriendo al apoderado de la parte demandante, en aras de que comparezca a la audiencia o adelante las gestiones que garanticen la representación de su prohijado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RATIFICA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CPTSS**, fijado en el Auto de Sustanciación #23 del 20 de febrero de 2024, el día **JUEVES 18 DE ABRIL DEL AÑO 2024 A LAS 10:00 AM** de forma virtual.

Aunado a lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.



Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA PETICIÓN DE MODIFICACIÓN DE FECHA DE CELBRACIÓN DE AUDIENCIA, coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandante, señor **GUSTAVO ADOLFO SAA MADRIÑAN**, conforme a las razones manifestadas en precedencia.

SEGUNDO: RATIFICAR LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CPTSS, el día **JUEVES 18 DE ABRIL DEL AÑO 2024 A LAS 10:00 A.M. DE FORMA VIRTUAL.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifeseizecloud.com/20752324>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
J13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho de la Señora Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-SINTRAEMCALI-JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, bajo el radicado **N°2023-228-00**. Para informarle que en el presente proceso está programada para realizar audiencia pública el día **MIÉRCOLES 17 DE ABRIL DEL AÑO 2024**, a las **08:15 DE LA MAÑANA**, empero el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual solicita reprogramar la diligencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION N°354

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el despacho que la solicitud elevada por el apoderado del demandante **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-SINTRAEMCALI-JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, expone como sustento de su petición, el tener programada otra diligencia-*audiencia de pruebas* en un Juzgado de la ciudad de Palmira y dado su grado de compromiso con los prohijados, le es imposible sustituir el poder a otro colega.

Advierte el Despacho, que el Togado de la parte demandante en el presente asunto, funge como apoderado sustituto de **Itacol de Occidente S.A.**, en el asunto de Palmira, por lo que, dadas las facultades de la sustitución, a él conferidas puede solicitar al apoderado principal reasumir el poder.

Con ocasión de lo anterior, no accederá el Juzgado a la modificación de la fecha de celebración de la diligencia pretendida, requiriendo al apoderado de la parte demandante, en aras de que comparezca a la audiencia o adelante las gestiones que garanticen la representación de su prohijado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RATIFICA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CPTSS**, fijado en el Auto de Sustanciación #34 del 20 de febrero de 2024, el día **MIÉRCOLES 17 DE ABRIL DEL AÑO 2024 A LAS 08:15 AM** de forma virtual.

Aunado a lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.



Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA PETICIÓN DE MODIFICACIÓN DE FECHA DE CELBRACIÓN DE AUDIENCIA, del apoderado judicial de la parte demandante, **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-SINTRAEMCALI- JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, conforme a las razones manifestadas en precedencia.

SEGUNDO: RATIFICAR LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CPTSS, el día **MIÉRCOLES 17 DE ABRIL DEL AÑO 2024 A LAS 08:15 AM. DE FORMA VIRTUAL.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20678874>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura', is positioned above the printed name of the judge.

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@endoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARTHA JUDITN BELTRAN PORRAS** en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A;** que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2024-004200**. Para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 333

Santiago de Cali, quince (15) abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Frente a los hechos:

- 1.1 El hecho primero está conformado por varios hechos en sí mismo, por lo que deben separarse y presentarse en numerales independientes.
- 1.2 El hecho segundo no indica en cual fecha inicio la relación sentimental entre la demandante y el causante, por lo que, debe de indicarse de manera clara.
- 1.3 El hecho tercero está conformado por varios hechos en si mismo, por lo que deberán separarse y presentarse en numerales independientes.
- 1.4 El hecho cuarto está conformado por varios hechos en si mismo, por lo que deben separarse y presentarse en numerales independientes.
- 1.5 El hecho quinto no manifiesta la calidad de la Sra. ANDREA YINETH ALVAREZ, por lo que, debe indicarse su parentesco o a lo que haya lugar, en caso de que constituya un hecho jurídicamente relevante para el asunto en cuestión. Además de que también está conformado por varios hechos en sí mismo, por lo que, deben separarse y presentarse en numerales independientes.



- 1.6** El hecho seis no manifiesta las condiciones laborales del causante, por lo que, sírvase de indicar donde trabajaba y cual fue su salario.
- 1.7** El hecho siete no manifiesta desde cuando se afilio al seguro social al causante, por lo que, sírvase de indicarlo.
- 1.8** El hecho ocho está conformado por varios hechos en sí mismo, por lo que deben separarse y presentarse en numerales independientes.
- 1.9** El hecho noveno el cual aparece en el escrito de la demanda como el hecho ocho otra vez, está conformado por varios hechos en sí mismo, por lo que deben separarse y presentarse en numerales independientes.
- 1.10** El hecho decimo el cual aparece en el escrito de la demanda como el hecho nueve, no manifiesta cual es el propietario inscrito del bien inmueble y tampoco su incidencia para el presente trámite, pues tampoco se menciona ante quien registraba tal dirección, por lo que, sírvase de suministrar la información correspondiente.
- 1.11** El hecho décimo primero el cual aparece en el escrito de la demanda como el hecho decimo, contiene manifestaciones propias de la apoderada que no están encaminadas a una pretensión, por lo que, sírvase de trasladarlo al acápite correspondiente.
- 1.12** El hecho décimo segundo el cual aparece en el escrito de la demanda como el hecho décimo primero, está conformado por varios hechos en sí mismo, por lo que deben separarse y presentarse en numerales independientes.
- 1.13** El hecho décimo tercero el cual aparece en el escrito de la demanda como el hecho décimo segundo, contiene manifestaciones propias del apoderado que no están encaminadas a una pretensión, por lo que, absténgase de manifestarlo en la demanda
- 1.14** El hecho décimo cuarto el cual aparece en el escrito de la demanda como el hecho décimo tercero, no manifiesta de manera clara en cual fecha se radico la reclamación ante porvenir, por lo que, sírvase de manifestarlo.
- 1.15** El hecho décimo quinto el cual aparece en el escrito de la demanda como el hecho décimo cuarto contiene manifestaciones propias del apoderado que no están encaminadas a una pretensión, por lo que, absténgase de manifestarlo en la demanda.
- 1.16** El hecho décimo sexto el cual aparece en el escrito de la demanda como el hecho décimo quinto, contiene manifestaciones propias del apoderado que no están encaminadas a una pretensión, por lo que, absténgase de manifestarlo en la demanda.
- 1.17** El hecho decimo siete el cual aparece en el escrito de la demanda como el hecho décimo sexto, contiene manifestaciones propias del apoderado que no están encaminadas a una pretensión, por lo que, absténgase de manifestarlo en la demanda.



- 1.18** El hecho decimo ocho el cual aparece en el escrito de la demanda como el hecho decimo siete, no manifiesta en qué fecha solicitaron la pensión ante porvenir y además, contiene manifestaciones propias de la apoderada, por lo que, sírvase de suministrar la información y absténgase de hacer consideraciones.
- 1.19** El hecho decimo nueve el cual aparece en el escrito de la demanda como el hecho decimo ocho, contiene manifestaciones propias del apoderado que no están encaminadas a una pretensión, por lo que, absténgase de manifestarlo en la demanda.
- 1.20** El hecho vigésimo el cual aparece en el escrito de la demanda como el hecho decimo nueve, contiene manifestaciones propias del apoderado que no están encaminadas a una pretensión, por lo que, absténgase de manifestarlo en la demanda.
- 1.21** El hecho vigésimo primero el cual aparece en el escrito de la demanda como el hecho vigésimo, contiene manifestaciones propias del apoderado que no están encaminadas a una pretensión, por lo que, absténgase de manifestarlo en la demanda.
- 1.22** El hecho vigésimo segundo el cual aparece en el escrito de la demanda como el hecho vigésimo primero contiene manifestaciones propias del apoderado que no están encaminadas a una pretensión, por lo que, absténgase de manifestarlo en la demanda.
- 1.23** El hecho vigésimo tercero el cual aparece en el escrito de la demanda como el hecho vigésimo segundo, no manifiesta en qué fecha recibió la respuesta por parte SEGUROS DE VIDA ALFA.
- 1.24** Sírvase de indicar en los hechos, cuando, como, donde y demás detalles que hagan parte de tal reconocimiento de pensión de invalidez a favor del causante, pues es este el acápite correspondiente para hacerlo.

2. Frente a la notificación de los demandados:

- 2.1** No obra constancia de envió electrónico de la demanda a los demandados PORVENIR S.A y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

3. Frente a los demandados:

- 3.1** No obra en la demanda la vinculación de PORVENIR S.A, por lo que, sírvase de vincular la AFP en mención en el acápite correspondiente y a su vez, manifestar la modalidad de pensión escogida por el afiliado en el RAIS
- 3.2** Conforme lo manifestado en los hechos de la demanda y los anexos, sírvase de indicar si la persona era pensionado al momento del fallecimiento y a su vez, indique bajo qué riesgo recibió la pensión (invalidez o vejez) y lo demás que sea anexo al reconocimiento de la misma



4. Frente a las pretensiones:

- 4.1** Debe aclararse la pretensión tercera, toda vez que se pretende únicamente respecto de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, no obstante, en los hechos también se relaciona a PORVENIR S.A con el pago de una pensión
- 4.2** Debe aclararse la pretensión cuarta en cuanto a los extremos temporales que se pretenden sean reconocidos por concepto de intereses.
- 4.3** En la pretensión sexta obran hechos que deben ser trasladados al acápite correspondiente y reformular la pretensión
- 4.4** La pretensión séptima es la misma pretensión primera, por lo que, sírvase de reformular
- 4.5** La pretensión octava es la misma pretensión tercera, por lo que, sírvase de reformular
- 4.6** Debe aclararse la pretensión décima, toda vez que, no se discrimina el tipo interés a solicitar y tampoco a favor de quien deben concederse.

5. Frente a los anexos:

- 5.1** Debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A

6. Frente a la competencia

- 6.1.** Sírvase de liquidar las prestaciones para efectos de determinar la competencia de este Despacho.

7. Frente a los folios:

- 7.1.** No son legibles los folios 72, 73, y 74, por lo que sírvase de aportarlos nuevamente.

SE ADVIERTE QUE, EN CASO DE SUBSANAR, DEBERÁ PRESENTARSE NUEVO ESCRITO DE DEMANDA CON TODAS LAS CORRECCIONES APLICADAS, Y ENVIAR ESTE A LAS DEMANDADAS ALLEGANDO CONSTANCIA DE ELLO; SO PENA DE SU RECHAZO.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@endoj.ramajudicial.gov.co

145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **MARTHA JUDITN BELTRAN PORRAS** en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A;** por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá con su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ESPERANZA MEJIA LLANOS**, identificado con **CC. 31.280.407 y TP No. 55.829 del CSJ**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme memorial poder allegado en debida forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@endoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **RAMIRO HORTUA MORA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2024-0008900**. Para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 351

Santiago de Cali, quince (15) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Frente a los hechos:

- 1.1** El hecho séptimo contiene manifestaciones propias del apoderado que serán objeto de debate en el proceso, por lo que, sírvase de trasladarlo al acápite correspondiente.

2. Frente a los anexos:

- 2.1** No se allegó el certificado de existencia y representación legal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Frente a las pretensiones:

3.1. La pretensión segunda es la misma pretensión tercera, por lo que, sírvase de corregir o reformular, según sea el caso.

SE ADVIERTE QUE, EN CASO DE SUBSANAR, DEBERÁ PRESENTARSE NUEVO ESCRITO DE DEMANDA CON TODAS LAS CORRECCIONES APLICADAS, Y ENVIAR ESTE A LAS DEMANDADAS ALLEGANDO CONSTANCIA DE ELLO; SO PENA DE SU RECHAZO.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **RAMIRO HORTUA MORA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá con su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ROCIO MONTOYA GIRALDO**, identificado con **CC. 31.963.439 y TP No. 83.952 del CSJ**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme memorial poder allegado en debida forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO

JUEZ



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **HECTOR MUÑOZ OSPINA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A;** que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2024-00093-00**. Para informarle que está pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 806

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del **Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se;

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HECTOR MUÑOZ OSPINA** identificado con la **C.C. 7.539.578**, contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces; y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **EXYNOBER CAÑON REYES**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 18.617.805** abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional **No. 260.871** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

Informa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JAIME DUSSAN CALDERON**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **HECTOR MUÑOZ OSPINA** identificada con la **C.C. 7.539.578**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2024-00093-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio 806**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces, conforme la ley 2213 de junio de 2022.

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA ADMINISTRATIVA del señor/ HECTOR MUÑOZ OSPINA** identificada con la **C.C. 7.539.578**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria



Santiago de Cali, 16 de Abril de 2024

OFICIO No. 302

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO

CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.

418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio N° 806** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a/ **HECTOR MUÑOZ OSPINA** identificada con la **C.C. 7.539.578**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JAIME DUSSAN CALDERON**, o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2024-00093-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

La secretaria



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **OSCAR EDUARDO MORENO CASTRO** en contra de **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2024-009000**. Para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 803

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Previo a revisar sobre la admisibilidad de la acción, se encuentra el titular del Despacho con la existencia de una causal de impedimento. (**Artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, y 147 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, aplicables por remisión analógica del **artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**).

Observa el Juzgado la existencia de la causal de impedimento señalada en el **numeral 5 del artículo 141 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** al considerarse dependiente de la **demandada PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA DE CALI**, la cual es empleadora del titular de este Despacho; con vinculación a dicho sujeto procesal a través de contrato de trabajo, subordinado y desempeñando su labor como docente hora cátedra en las instalaciones de la institución universitaria que se demanda.

El declararme impedido en este asunto es necesario, toda vez que debe tenerse en cuenta el espíritu de las disposiciones legales que prevén los motivos por los cuales los funcionarios debemos separarnos del conocimiento de determinados procesos, siendo el mismo la imparcialidad e independencia de los Juzgadores, a fin de proferir providencias judiciales sometidas al imperio de la Ley, libres de presión y parcialidad.

En tal virtud, el suscrito se declarará impedido para conocer del presente asunto y se ordenará enviar el expediente al **JUEZ CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, que sigue en turno; conforme a lo estatuido en los (**Artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, y 147 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, aplicables por remisión analógica del **artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**). Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una causal de impedimento por parte del titular de este despacho, para conocer del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE**



PRIMERA INSTANCIA propuesto por el señor **OSCAR EDUARDO MORENO CASTRO** en contra de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA DE CALI**, conforme las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al honorable **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que surta el trámite correspondiente; conforme lo estatuido en el **artículo 144 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, aplicable por remisión analógica del **artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Olarte Castillo', written in a cursive style.

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO



Santiago de Cali, dieciséis (16) de Abril del 2024.

Oficio No. 301

Señores

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALACIO DE JUSTICIA PISO 9.
CALI-VALLE.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
DTE: OSCAR EDUARDO MORENO CASTRO
DDO: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
RAD: 76001-3105-013-2024-00090-00

Por medio del presente y muy respetuosamente me permito comunicar lo que a continuación se transcribe:

'PRIMERO: DECLARAR la existencia de una causal de impedimento por parte del titular de este despacho, para conocer del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesto por el señor **OSCAR EDUARDO MORENO CASTRO** en contra de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, conforme las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al honorable **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que surta el trámite correspondiente; conforme lo estatuido en el **artículo 144 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, aplicable por remisión analógica del **artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**".

Consta el expediente de un cuaderno principal con **117 folios útiles**

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria